*Decreto de 27 de junio de 1851 que dispone que los remates de madera que se hagan no excedan de tres años.*

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes. Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente — El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea

DECRETAN:

Artículo Unico. Los remates de maderas que se hagan á virtud de la lei, no podrán exceder de tres años. Los hechos anteriormente sin señalamiento de término, solo durarán diesiocho meses, á contar desde la publicacion de la presente.

Dado en el Salon de la Cámara del Senado Managua, junio 21 de 1851—Pedro Aguirre S P —José de Jesus Alfaro S. S —José Arguello Arce S. S.—Al Poder Ejecutivo. Salon de sesiones de la Cámara de Representantes—Managua, junio 26 de 1851. — Mateo Mayorga R. P — José Joaquin Cuadra R S —Francisco Barberena R. S. Por tanto: ejecútese. Managua, Junio 27 de 1851—José Laureano Pineda — Al Sr. Ministro interino del despacho de hacienda.

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta del Orden - 1853

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org